

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio Nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 102

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Limpias, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Establo y cabaña de D. Marcelino García, en el pueblo de Seña.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Seña.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.^a Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los que hayan convivido con ellos, prohibiéndoseles su salida del establo a no ser para su conducción directa al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

2.^a Empadronamiento y marca de los animales enfermos.

3.^a Que prohibida la repoblación del establo infectado a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o hayan transcurrido tres meses desde la desaparición del último caso, previa desinfección del establo.

4.^a Si algún animal muriera a consecuencia de la enfermedad, se destruirá por cremación o por enterramiento a gran profundidad, cubriéndolo con una espesa capa de cal viva.

5.^a No se permitirá la entrada en el establo infectado de más personal que el encargado de su asistencia, el cada vez que salga del establo se desinfectará el calzado con cal viva al efecto arrojada a la puerta del establo.

6.^a Se procederá a la cremación de los estiércoles del establo infectado o a su mezcla con cal viva.

Santander, 21 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm 275

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que se recuerde a los organismos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos la obligación que tienen, según el artículo 7.^o del Real decreto número 970 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 2 de Abril último, de recabar y obtener de la Junta liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la previa autorización para adquirir el material que se cita en el segundo párrafo de la base tercera del Real decreto-ley número 626 de 31 de Marzo de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1930.—Berenguer.

Señores...

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 635

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre de 1929 para que los Inspectores municipales de Sanidad pudiesen formular las reclamaciones que estimasen pertinentes sobre inclusiones en el escalafón del Cuerpo, y siendo numerosos los que se dirigen a este Centro en consulta, en petición de documentos complementarios y en solicitud de ampliación de plazo; teniendo en cuenta que la ampliación solicitada no retrasa la tramitación de las citadas reclamaciones, por cuanto durante la misma puede la Comisión encargada de la confección del citado escalafón resolver las reclamaciones formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se conceda un plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Real disposición en la «Gaceta de Madrid», para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan formular, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en el escalafón provisional del Cuerpo citado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 646.

Excmo. Sr.: Los artículos 73 y 74 del Reglamento de 11 de Abril de 1928 («Gaceta» de 12), que rige el funcionamiento del Patronato central y de los provinciales y locales para la protección de animales y plantas, disponen que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, vienen obligados a subvencionar dichos organismos con una cantidad fija anual, según sus posibilidades; y el artículo 76 impone a dichos Patronatos la obligación de remitir todos los años al Patronato central presupuesto y cuenta para la inversión de sus ingresos por cualquier concepto.

Estos preceptos aparecen incumplidos por considerable número de Patronatos, y a fin de estimular y facilitar su ejecución, en armonía con lo acordado por el Pleno del Patronato central en su sesión del 28 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Excitar el celo de los Presidentes de los respectivos Patronatos provinciales y locales a fin de que, de acuerdo con las Corporaciones a ello obligadas, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 73 y 74 del Reglamento vigente.

2.º Que el artículo 76 del mismo quede modificado como a continuación se expresa:

«Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan Patronatos provinciales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Ministro de la Gobernación previo informe del Patronato central o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.

La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos locales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Gobernador civil, pre-

vio informe del Patronato provincial respectivo o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.»

3.º Excitar asimismo el celo de los expresados organismos provinciales y locales para la más eficaz aplicación de la Real orden circular número 868, del 31 Julio de 1929 («Gaceta» del 6 de Agosto), distribuyendo el importe de las sanciones que se impongan, en la forma que preceptúa en el artículo 68 del repetido Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de su provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de....

REAL ORDEN

Núm. 641

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 969, de 2 de Abril próximo pasado, dispone, entre otros extremos, que las Diputaciones provinciales no podrán contratar empréstitos ni las mismas Corporaciones y los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener, por razones de crédito público, la conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes, y añade que, por el respectivo Ministerio, se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los Centros de él dependientes para que se realice aquel servicio.

A este Ministerio y a sus representantes en las provincias corresponde exclusivamente entender, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos vigente, provincial y municipal, en el citado cumplimiento de los requisitos legales, referentes a los casos en que las Diputaciones pueden acordar empréstitos, formando los oportunos presupuestos extraordinarios de gastos, en los que han de figurar, como ingresos, el importe de aquellos empréstitos, y en los que las mismas Corporaciones provinciales y también las municipales acuerden llevar a cabo la enajenación de bienes inmuebles, derechos reales, títulos, valores, monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, como funciones propias de ellas.

Por tales motivos, y a fin de que pueda llenarse el nuevo requisito que para los mencionados casos ha señalado el artículo 1.º del citado Real decreto de 2 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto, ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.ª A partir de la promulgación del Real decreto de 2 de Abril de 1930, las Diputaciones de régimen común que hayan acordado o acuerden la contratación de empréstitos u otras operaciones análogas, deberán ponerlo en conocimiento del respectivo Gobernador civil de la provincia, acompañando, además de los antecedentes que juzgan necesarios, copias de la Memoria formada del plan financiero para llevar a cabo el empréstito, de las bases del proyecto del convenio, del cuadro de intereses y amortización del préstamo y del informe del Arquitecto o Ingeniero, cuando se trata de realizar obras con su producto, así como las certificaciones del acta de la sesión en que conste el acuerdo y de la liquidación del último presupuesto.

2.ª Dichos acuerdos, documentados en la forma ex-
dores civiles a este Ministerio para su examen y aprobación, independientemente de la tramitación reglamentaria

puesta, serán remitidos, con su informe, por los Gobernadores de los presupuestos extraordinarios en que figuran tales empréstitos, sin cuyo requisito no serán válidos. Una vez aprobados, serán enviados por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que determina el artículo 1.º del Real decreto citado, por lo que respecta a la emisión y puesta en circulación del empréstito pedido o acordado.

3.ª Desde la misma fecha, los acuerdos de las propias Diputaciones y de los Ayuntamientos de régimen común, relativos a la enajenación de bienes y derechos patrimoniales de las mismas o de los Establecimientos que de ellas dependan, como inmuebles, derechos reales, títulos, valores y objetos de reconocido mérito, a que, respectivamente, se refieren el número sexto del artículo 108, cuarto del 115, 122 y 123 del Estatuto provincial, y número tercero del artículo 153 y sus concordantes del municipal, no podrán ser ejecutivos sin la aprobación de este Ministerio, a cuyo efecto, por las Diputaciones o Ayuntamientos interesados se solicitará aquélla por conducto también del Gobernador civil de la provincia respectiva, expresando los motivos de la enajenación, el objeto y fines que persiguen, con los justificantes que estimen necesarios, el que, con su informe, elevará la solicitud a este Ministerio para que resuelva, oyendo previamente al de Hacienda, a los fines del artículo 1.º del Real decreto de que se trata, a cuyo efecto le serán remitidas las solicitudes, documentadas.

En caso de existir discrepancia de criterio en la enajenación proyectada, será sometido el asunto por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración,

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1925 autorizó a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del anterior Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, para que pudieran continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios siguientes, a partir de 1.º de Julio de 1926, que terminarán, por tanto, en 31 de Diciembre del actual año.

Varias de las expresadas Corporaciones municipales han solicitado ya de este Ministerio la concesión de una prórroga para poder seguir en sucesivos ejercicios con la recaudación del aludido impuesto, como medida conveniente a sus intereses y a los de los propios contribuyentes, dado el hábito o costumbre que aquéllos adquirieron de tal medio de exacción, al que se halla ajustada la Economía local.

Actualmente no puede existir inconveniente alguno en acceder a las peticiones formuladas en tal sentido, pues aparte de que con ello se ha de beneficiar al Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y con la retención de las cesiones reglamentarias, que en caso contrario habría de otorgar, dejará en libertad a los escasos Municipios de que se trata para la elección del medio de imposición que estimen más conveniente y acertado, al objeto de obtener los necesarios ingresos que han de nutrir sus presupuesto ordinarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles y Argüelles.

REAL DECRETO

NÚM. 1.576

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por otros tres años o ejercicios económicos la autorización otorgada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1925 a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado a partir de 1.º de Enero de 1931.

Artículo 2.º Se entenderán acogidos a esta prórroga los Ayuntamientos expresados, que, estándolo a la anterior, incluyan en tiempo oportuno en sus presupuestos municipales ordinarios para 1931, que han de someter a la aprobación del respectivo Delegado de Hacienda, el ingreso correspondiente al mencionado impuesto.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la anterior disposición, el acuerdo que adopten los Ayuntamientos de que se trata en uno u otro sentido, o sea acogándose a la prórroga concedida o suprimiendo el impuesto de Consumos, deberán comunicarlo previamente a la Oficina provincial de Hacienda, a los efectos que procedan.

Artículo 4.º Queda a salvo la facultad de los aludidos Ayuntamientos para renunciar a la exacción del impuesto de Consumos en cualquier tiempo de los tres ejercicios económicos autorizados; pero la supresión no podrá empezar a regir hasta el ejercicio siguiente, una vez formado el plan substitutivo de aquel impuesto, y dando cuenta de lo acordado a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Rentas públicas se dictarán las reglas precisas para aplicar este Real decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido algunos errores de imprenta en la relación de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones, publicada en este periódico oficial correspondiente al día 28 de Mayo último, número 148, se rectifican a continuación los expresados errores, a fin de que se tengan en cuenta por las corporaciones, a los efectos legales, haciéndose constar que los verdaderos nombres de los opositores aprobados a quienes aquellos errores afectan son los siguientes:

Número 32.—Don Luis Cosculluela y Arcarazo.

40.—Don Francisco Aparicio Gallego.

69.—Don Gabriel Báscones Gasca.

84.—Don Francisco Almazán Franco.

87.—Don Adolfo Martos Muñoz.

Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros y del Notariado

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel departamento de 27 de Marzo último («Gaceta» del 29), referente a la reorganización de los servicios de Estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad; de las de menores de un año; de las ocasionadas por enfermedad infecto contagiosas, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese territorio, mediante la conveniente publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que procedan con la mayor regularidad y exactitud en el suministro de los expresados datos.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

Ministerio de Marina

EXPOSICIÓN

Señor: El Reglamento que hoy rige la tramitación de los expedientes sobre concesión de depósitos fijos de peces, moluscos y crustáceos vivos y establecimiento de crías de los mismos, fué redactado y tramitado en el Ministerio de Fomento en el tiempo que éste tuvo asignados los servicios de pesca marítima y, consecuentemente, la facultad de otorgar las concesiones de que trata el artículo 43 de la ley de Puertos.

Reintegrada la pesca marítima a éste de Marina y las funciones informativas a las entidades y dependencias correspondientes del mismo, el Ministro que suscribe, con el fin de que quede determinado de un modo explícito el cometido que a cada una de éstas corresponde, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento para la tramitación de los expresados expedientes.

Madrid, 11 de Junio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Salvador Carvia y Caravaca.

REAL DECRETO

NÚM. 1.555

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos y establecimientos de cría de las mismas especies.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Salvador Carvia y Caravaca.

Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos de peces, moluscos y crustáceos vivos y establecimiento de cría y de explotación de los mismos.

Artículo 1.º Para obtener la concesión de un terreno en la zona marítimo-terrestre con el fin de establecer un depósito de alguno o algunas especies de peces, moluscos o crustáceos o instalación para cría y recría de esas mismas especies, el interesado, que habrá de ser necesariamente español, presentará al Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima a que pertenezca el lugar elegido, una solicitud pidiendo la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, de un anuncio que exprese su deseo, acompañando una nota que contenga: el nombre del peticionario y de un representante suyo, en su ausencia; la clase de aprovechamiento que proyecta; la extensión y situación del terreno y el distrito marítimo a que pertenece el terreno.

El Director local de Navegación y Pesca redactará y remitirá al Gobernador el anuncio, con la nota y la instancia, interesando su inmediata publicación y el envío de un ejemplar del mismo. En el anuncio se expresará que se abre un plazo de quince días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante cuyo plazo el peticionario presentará un proyecto en la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con él.

Terminado el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 2.º Los proyectos se presentarán precintados en la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima, en el plazo antes fijado, y deberán constar de Memoria, presupuesto y tres ejemplares de los planos, autorizados con la firma de un Ingeniero.

La Memoria, además de todo lo relativo a la explotación y organización de lo que se ha de establecer, contendrá la propuesta del plazo para empezar y para concluir las obras, debiendo contarse este último a partir del momento en que el concesionario obtenga la autorización formal y efectiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición, en la cual se habrá de hacer constar el nombre y todo lo relativo a la extensión del dominio público que se pide. Se acompañará también el resguardo de haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, y a disposición de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

En las instancias deberá señalarse el domicilio del peticionario y de su representante en la capital de la provincia marítima.

En la Dirección local citada se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo donde conste todo ello.

Artículo 3.º Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto, por el Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima, otro edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación, pueda concurrir a la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima todo el que tenga que hacer alguna alegación en contra de los proyectos presentados, y caso de que esto suceda, deberá hacerse constar en los expedientes que se irán formando por cada proyecto.

Artículo 4.º Cumplido este plazo, cada proyecto pasará a la Alcaldía del término municipal donde radique la zona cuya ocupación se pretende, quien los devolverá en un plazo de diez días, durante el cual podrá sacar copias de los documentos; pero todavía podrá emitir su informe el Alcalde en un plazo de noventa días, a contar de la terminación del anterior.

Si en el plazo total de los cien días no se ha recibido el informe por el Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima, se entenderá que el proyecto no afecta a los intereses municipales.

Recibido el expediente por el Director local antes aludido, lo remitirá sucesivamente al Director de Sanidad marítima, al Ingeniero Jefe de Obras públicas y a la Autoridad militar de la comprensión, los cuales informarán en el plazo más breve posible, nunca mayor de treinta días.

Artículo 5.º Si se trata de establecer un depósito de pesca viva: peces, moluscos o crustáceos, aunque dicho depósito se dedique también a engorde, no serán ya necesarios más trámites en la localidad, salvo que, a juicio de la Autoridad que trámite el asunto, exista algún inconveniente que estudiar o subsanar.

Artículo 6.º Si lo que se pide es la instalación para la procreación y explotación de alguna o varias especies, por el Director local de Navegación y pesca de la provincia marítima, oyendo a la Junta de Pesca del distrito y Director local del mismo, deberá estudiarse si dicha explotación perjudica al aprovechamiento común de otros bancos, y caso de que el lugar elegido sea criadero natural que constituya un elemento importante de vida, si escasea la clase de marisco en la localidad o si por algún concepto la privación de dicho terreno perjudica sensiblemente los intereses de los mariscadores locales, se consignarán estas circunstancias en los informes.

Artículo 7.º El Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima informará sobre todo cuanto debe ser tenido en cuenta por la Superioridad para otorgar o negar la petición, y especialmente sobre los inconvenientes que pudiera ofrecer para la navegación o para la pesca las obras y organización que se proyecta y remitirá el expediente a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.

Si antes de llegar a este estado de tramitación hubieran transcurrido noventa días, dará noticia a la expresada Dirección general de Navegación, Pesca e Industria Marítimas, sin acompañar el expediente, que deberá continuar sus trámites, informando sobre las causas que han motivado el retraso.

Artículo 8.º Recibidos los expedientes con todos sus informes en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, los pasará a la Junta Central de Pesca, por la cual, y en turno preferente, será visto el informe del Director local de Navegación y Pesca de la provincia marítima en la parte referente a perjuicios posibles a los intereses de los demás mariscadores de la localidad, y si encuentra estos informes suficientes, los devolverá a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, y, caso contrario, propondrá a dicha Dirección general lo que proceda para ampliarlo.

Artículo 9.º La Junta Central de pesca informará sobre cada expediente, y después emitirá un informe comparativo, basado sobre las ventajas que haya prometido el petionario, principalmente en orden al empleo de buenas semillas importadas del extranjero, facilidades que esté dispuesto a dar para divulgación de su método, etcétera, razonando el orden de prelación que, a su juicio, debe ser tenido en cuenta para otorgar la concesión.

Informado después el expediente por el Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, y elevada propuesta al Ministro de Marina, si éste estima que la índole e importancia de lo que se solicita no requiere más información y encuentra aceptable la propuesta, firmará la correspondiente Real orden de concesión.

Artículo 10. Una vez firmada la concesión, se publicará la Real orden que la otorgó en la «Gaceta de Madrid», para general conocimiento, enviándose un ejemplar de los planos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que lo retendrá en tanto dura la construcción de las obras, remitiéndolo después a la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima cuando éstas estén terminadas. Otro ejemplar de los planos deberá ser remitido al Ministerio del Ejército.

Artículo 11. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se levantará acta, que se unirá al expediente. Cuando estén terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la expresada Jefatura para que se proceda al oportuno reconocimiento, de cuya operación será levantada acta, dando conocimiento de ello a la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima, al objeto de que el establecimiento quede bajo la vigilancia e inspección de dicha Autoridad desde que dé comienzo la explotación, a fin de que sean cumplidos los preceptos que los respectivos Reglamentos establecen, según la clase de instalación de que se trate. Si al terminar el plazo señalado no estuviesen acabadas las obras ni el concesionario hubiese obtenido prórroga, será declarada la caducidad de la concesión previos los trámites necesarios para hacerlo constar en el expediente.

Los gastos que ocasione el replanteo, inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

Artículo 12. En el caso de que el terreno solicitado afecte a una zona de puerto, substituirá en todo la Dirección de Obras del puerto a la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 13. Las concesiones de este género deberán entenderse condicionadas a las siguientes reglas:

A) Se hará constar en la Real orden de concesión, además del nombre del interesado, el del Ingeniero autor del proyecto, fecha en que lo autorizó con su firma, lugar y demás circunstancias que lo definen.

B) La concesión fijará el tiempo que ha de durar la misma y los plazos para empezar y terminar las obras. Se entenderá otorgada a título de precario, dejando a salvo los intereses del Estado, el derecho de propiedad de los particulares y sin perjuicio de tercero.

C) El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a las de accidentes del mismo, a las de protección de la industria nacional y a cuantas disposiciones que en cualquier materia se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

D) El concesionario quedará obligado a demoler las obras o a ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización según ésta estime, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización alguna.

E) El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en ellas se determina; no pudiéndose tampoco arrendar dicho terreno, cuidando y dejando libre de obstáculos la zona de salvamento.

F) Tampoco podrá traspasar la concesión a ningún súbdito extranjero, sino a los nacionales, condicionando el traspaso a la aprobación del Ministerio de Marina.

G) Tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento al Director o Médicos de la Sanidad marítima cuando dicho Director disponga algún reconocimiento.

La Sanidad informará a la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia marítima de cualquier peligro para la salud pública que otrezca la instalación, proponiendo a dicha Dirección local las medidas que puedan adoptarse con el menor perjuicio posible a la explotación.

Por el citado Director local podrá disponerse el cierre del establecimiento por un período de diez días, dando cuenta inmediata de esta disposición y del informe sanitario que le sirvió de base, a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, y el Ministro de Marina resolverá en definitiva lo que crea conveniente.

H) La concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y una vez acusado recibo del traslado de la Real orden, salvo declaración en contra, en cuyo caso perderá la fianza el concesionario, se entenderá que éste acepta la concesión y todas las obligaciones generales que le impone la ley y las especiales que se consignen en aquélla.

I) La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones de la concesión, será causa de corrección. Si afecta a modificación en las obras, deberán éstas ser reconocidas en debida forma, sin que ello origine ampliación del plazo señalado para la terminación.

El límite de la sanción que puede imponerse es el triple del valor en que se estime el daño que produjo, y no habiéndose producido daño deberá estar comprendida dentro del límite máximo para que está autorizado el Director local que la impuso.

Si la falta es de carácter grave, estimándose así cuando el concesionario, al cometerla, haya ocasionado daño o serio peligro a la salud pública o a la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, procederá la caducidad.

También procederá la caducidad en el caso de segunda reincidencia en una misma falta, que no se estime grave, en un período de tiempo igual a la cuarta parte que haya de durar la concesión. En el caso de concesión a perpetuidad, dicho período será de seis años.

Será asimismo causa de caducidad el abandono de la concesión por más de dos años consecutivos.

Artículo 14. En todo lo imprevisto relativo a trámite, resolverá la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, y en lo que se refiere a las condiciones de la concesión, el Ministro de Marina.

Artículo 15. Si durante el período de tramitación de un proyecto o en el de ejecución de sus obras, el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes al Ministro de Marina, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, y se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si se hubieran presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificación de ninguna clase.

B) Cualquiera que sea el período de tramitación o de ejecución en que se encuentre el primitivo expediente de obras, pasará juntamente con el de reforma a informe de la Junta Central de Pesca, que emitirá su dictamen sobre si las obras que se piden mejoran la explotación en beneficio de la producción sin desmejorar las condiciones que puedan interesar a la pesca, proponiendo, además, las dili-

gencias en informes del primitivo proyecto que habrá de ampliarse, según los intereses o ramos de la Administración a quienes pueda afectar la variante, y la tramitación del expediente se atenderá a lo que se exprese en dicho dictamen, si es aprobado por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, o a lo que disponga ésta en caso contrario.

Artículo 16. Los proyectos que se encuentran en tramitación al publicarse este Reglamento les serán aplicables todos los preceptos del mismo que les puedan comprender, si con ello no se retrasa el estado de tramitación en que se encuentra a juicio de la Dirección general.

Artículo 17. Una vez terminadas las obras con arreglo a los términos de la concesión o a las variaciones autorizadas y aceptadas por la Administración, éste dispondrá lo conveniente para que sea devuelta la fianza que se depositó a responder de la buena ejecución de las obras.

Artículo 18. En lo relativo a épocas de veda y venta de los productos de los establecimientos de que se trata y de los sometidos a veda en general, la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas dictará por sí misma, o someterá a la aprobación del Ministro de Marina, según la importancia, las reglas que deban observarse.

Artículo 19. La Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas dispondrá que por los servicios que la integran se haga el conveniente estudio de los bancos de mariscos que habrá de reservarse el Gobierno y de los establecimientos que deban instalarse para la producción y concesión a los particulares de las semillas que mejor convengan a la preparación de las distintas especies de moluscos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) De todos los bancos y criaderos que no pertenezcan al dominio particular, designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagación y los que puedan destinarse a la extracción del marisco para el consumo.

b) En los bancos y criaderos que reserve el Gobierno para la propagación, no se permitirá la extracción del marisco para el uso de consumo común.

c) En el mes de Septiembre de cada año, los Comandantes de Marina anunciarán, por medio de edictos y en los «Boletines Oficiales», los bancos reservados por el Gobierno temporal o definitivamente para su repoblación o para criaderos del Estado, situados dentro de la comprensión de su respectiva provincia, expresando con claridad el emplazamiento de cada uno.

d) El Gobierno acordará la formación de nuevas ostreras del Estado en los sitios que crea necesario establecer semilleros o parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la Ostricultura y criaderos de otros mariscos.

e) El Gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá a los particulares semilla de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de los mismos satisfacer, por lo menos, los gastos que ocasione la extracción y aparatos colectores que ésta exija, entendiéndose que todas las operaciones de recolección y extracción se harán precisamente por los encargados de los criaderos y con sujeción a los Reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid, 11 de Junio de 1930.— Salvador Carvia.

Tesorería de Hacienda de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones por todos los conceptos contributivos, devueltos por los Recaudadores de Hacienda de esta provincia, para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los Recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán un ejemplar de dichas relaciones que quedan en esta Tesorería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 20 de Junio de 1930.—El Tesorero, Manuel Muela.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Subasta extrajudicial

El viernes próximo, día 27, a las once de la mañana, se venderán en pública subasta el piso primero, con su patio y vuelos, y el piso segundo de la casa número 8 de Cisneros, de esta ciudad. El acto tendrá lugar en la Notaría de D. José Santos y Fernández (Amós de Escalante, 12, primero), donde puede consultarse la titulación y condiciones de la venta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta, visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado del distrito del Este de Santander, a instancia de D. Luis y D. Angel Pérez García, propietarios y vecinos de Herrera de Ibio de Mazcuerras, contra la Sociedad «Lantero Hermanos», domiciliada en Santander, y D. Florencio Arenal Alonso, carpintero y vecino de Santander, sobre tercería de dominio a bienes embargados por el primer demandado al segundo, habiendo estado representados los actores, en primera instancia, por el Procurador D. Fernando Alonso, y en esta segunda, por D. Alberto Aparicio, y la Sociedad demandada, en primera, por D. Isidoro Báscones, y en esta segunda, por D. Nicolás Pérez de León, y en estrados el otro demandado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que, confirmando en lo

principal la sentencia apelada, declaramos nula y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de venta otorgada en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete entre D. Florencio Arenal Alonso y D. Luis Pérez García, en representación de la Sociedad «Pérez Hermanos», por estar otorgada en fraude de acreedores, y, en su consecuencia, se absuelve de la demanda formulada en estos autos por D. Luis y D. Angel Pérez García a los demandados D. Florencio Arenal Alonso y Sociedad de Responsabilidad limitada «Lantero Hermanos», sin hacer especial imposición de costas de este juicio, y la revocamos en lo que a costas se refiere, e imponemos las costas de las dos instancias a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma que determinan los artículos setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Ciriquián.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial de la provincia de Santander», expido la presente, que firmo en Burgos a trece de Mayo de mil novecientos treinta.—Ante mí, por el Ldo. Sr. Mena, F. Sáinz Tornos.

EDICTO

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de la villa de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte intestada de doña Cándida González Fernández, de sesenta y cinco años de edad, soltera, hija de Fernando y de Josefa, natural y vecina de Otero, Ayuntamiento de Herrerías, que falleció en el referido pueblo el día nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, habiendo solicitado la herencia su hermano de doble vínculo D. Fermín González Fernández; sus sobrinos D. Bernardo y D.ª Esperanza González Suárez, hijos de su otro hermano D. Primitivo, ya fallecido, y su sobrina también, D.ª Francisca González Osuna, hija del también hermano de dicha causante don Bernardo González Fernández, igualmente fallecido; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en San Vicente de la Barquera a diez de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús AVECILLA.

Don Jesús Escobio Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad,

Certifico: Que en las diligencias de juicio ejecutivo seguidas en este Juzgado por la Sociedad «Electric Supplies Company, S. A.», contra D. Marcellano A. del Campo, en ignorado paradero, sobre reclamación de 3.779,25 pesetas, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de Junio de mil novecientos treinta, habiendo visto D. José María Arenzana y Alonso, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ejecutivo, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, la Sociedad «Electric Supplies Company, S. A.», domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador D. Luis Ríos y dirigida

por el Letrado Licdo. D. Rafael Botín, y de la otra, y como demandado, D. Marceliano A. del Campo, mayor de edad, cuyas demás circunstancias no constan, declarado en rebeldía en estas actuaciones, seguidas sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra el deudor D. Marceliano A. del Campo, por la cantidad de tres mil setecientas setenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos de principal, más los intereses de dicha suma, hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su importe satisfacer a la Sociedad demandante «Electric Supplies Company, S. A.», expresadas responsabilidades, con imposición a dicho deudor de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M.^o Arenzana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Marceliano A. del Campo, cuyo paradero se ignora, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Pablo Arenal Martínez, hijo de Juan y de Avelina, natural de Villaverde (Ribamontán al Monte, Santander), de 22 años de edad, y cuyas señas personales son completamente desconocidas; al parecer, debió ausentarse para la provincia de Matanzas (Isla de Cuba) hace unos seis años, habiendo estado domiciliado últimamente en Bárcena de Cicero (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez instructor permanente, Coronel de Infantería D. Ricardo Rey Castrillón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 21 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Ricardo Rey.

Luis Gamallo, hijo de padre desconocido y de Isolina, domiciliado últimamente en Santoña, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Domingo de Paúl y Goyena, para responder en causa por hurto, instruída por el Juzgado especial de Marina de Santoña; de no efectuarlo en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

Santoña, 21 de Junio de 1930.—Domingo de Paúl.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del corriente, el Presupuesto extraordinario formado a base de la existencia sobrante en Caja al cerrarse el ejercicio de 1929 y recursos eventuales y transitorios, para la ejecución de algunas obras y reorganización de servicios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y 4.^o del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público por un plazo de 15 días, en la Secretaría municipal, al efecto

de reclamaciones y se advierte que vencido dicho plazo y durante otro de 15 se podrá interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

Torrelavega, 17 de Junio de 1930.—El Alcalde, Luis Sañudo.

Ayuntamiento de Miengo

Los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas y recuento general de la ganadería del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días.

Miengo, 18 de Junio de 1930.—El Alcalde, Federico Villanueva.

Ayuntamiento de Suances

Habiéndose acordado, en sesión del día 16 de Mayo último, la oportuna habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, por medio de resultas del anterior ejercicio liquidado, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal.

Suances a 18 de Junio de 1930.—El Alcalde, Juan Miguel.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 14 del actual, acordó proponer al Ayuntamiento Pleno una transferencia de los capítulos 1.^o, artículos 10 y 11, y capítulo 12, artículo 2.^o, importantes 1.581,72 pesetas, al capítulo 18.

Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, se expone al público por término de 15 días.

San Felices de Buelna a 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, Primitivo González.

Ayuntamiento de Rasines

Confeccionado al padrón de Cédulas personales para el corriente ejercicio, se haya de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial».

Rasines, 20 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco Lavín.

Ayuntamiento de Colindres

El proyecto de carta municipal formado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, en observancia del artículo 142 del Estatuto, regla 2.^a

Colindres a 21 de Junio de 1930.—El Alcalde, Dionisio Fernández.